

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0688/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personal adscrito a la Unidad Médica de Atención Primaria en Salud en **XXXXX** en León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria VII de León, Guanajuato, adscrito al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VII. VI. 7 No. VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 4 fracción IV, inciso g), 90, 91 fracción VII y 92 fracciones XXXII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas de la Unidad Médica de Atención Primaria en Salud con sede en la localidad **XXXXX** de León, Guanajuato; la hostigaron laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Doctor Titular de la Unidad Médica de Atención Primaria en Salud en XXXXX en León, Guanajuato.	Titular de la UMAPS
Nutrióloga de la Unidad Médica de Atención Primaria en Salud en XXXXX en León, Guanajuato.	Nutrióloga
Enfermera de la Unidad Médica de Atención Primaria en Salud en XXXXX en León, Guanajuato.	Enfermera

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Con relación al hecho que detalló la quejosa (quien tenía el cargo de promoción a la salud en la UMAPS), en contra del Titular de la UMAPS respecto a que este se molestó y le gritó cuando le informó que fue agredida físicamente por una de sus compañeras de trabajo.⁶ Este ocurrió en el mes de enero de 2021 dos mil veintiuno, y la queja fue presentada el 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós.⁷

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos que contempla el plazo de un año para la presentación de una queja;⁸ en el caso concreto ya había transcurrido más de un año, por lo que no se emite pronunciamiento sobre ese punto de queja.

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 3 reverso.

⁷ Fojas 1 a 4.

⁸ "Artículo 35. La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad."

Al respecto, el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación de las personas al acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; situación que se comparte con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.”⁹ y,

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”¹⁰

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, considerando los hechos que se suscitaron a partir del 20 veinte de junio de 2021 dos mil veintiuno; de conformidad con los siguientes apartados:

1. Nutrióloga y enfermera de la UMAPS.

En cuanto al punto de queja de que fue hostigada laboralmente por la Nutrióloga XXXXX y por la Enfermera XXXXX, pues estas se mofaron por la situación que vivía la quejosa en la UMAPS, además de que la Nutrióloga dijo que *“la venganza fue buena”* cuando el Titular de la UMAPS le comunicó a la quejosa su calificación de la evaluación al desempeño, y le dijo a la quejosa que no trabajó en equipo y que sus relaciones interpersonales no eran buenas;¹¹ la Nutrióloga y la Enfermera al rendir sus informes ante esta PRODHEG negaron los hechos expuestos por la quejosa;¹² sobre ello, en el expediente no existen elementos de prueba con los que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- los hechos expuestos por la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Titular de la UMAPS.

Sobre el punto de queja de que fue hostigada por el Titular de la UMAPS, pues cuando la quejosa le informó a éste que había tenido un percance con una compañera de trabajo, el Titular de la UMAPS le dijo que podía apoyarla sacándole una cita con el psiquiatra en el Hospital General para que tratara sus fobias;¹³ el Titular de la UMAPS Esaú Ortega López, al rendir su informe a esta PRODHEG negó lo expuesto por la quejosa; señaló que cuando se suscitó la confrontación entre la quejosa y una compañera de trabajo, escuchó a las partes involucradas y estas acordaron que se llevarían bien;¹⁴ por otra parte, al no existir en el expediente elementos de prueba con los que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el Titular de la UMAPS quiso enviar a la quejosa con un psiquiatra cuando le planteó la problemática que tenía con una compañera de trabajo; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

¹¹ Foja 4.

¹² Fojas 228 y 229.

¹³ Foja 3.

¹⁴ Foja 223.

En cuanto al punto de queja de que fue hostigada por el Titular de la UMAPS, pues le negó permisos para tomar tiempo extra, en consecuencia cobrar horas extras; y no le informó el motivo por el cual se los negaba;¹⁵ el Titular de la UMAPS al rendir su informe a esta PRODHG señaló que era falso lo dicho por la quejosa, ya que ello es un derecho de las trabajadoras;¹⁶ al respecto, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento con relación al punto de queja, por tratarse de un asunto que de controvertirse por su naturaleza sería jurisdiccional laboral; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

Sobre el punto de queja de que el Titular de la UMAPS le gritó a la quejosa, la sacó de su consultorio, y pidió a unos usuarios que la reportaran por no hacer su trabajo;¹⁷ el Titular de la UMAPS al rendir su informe a esta PRODHG negó los hechos.¹⁸

Al respecto obran en el expediente, tres declaraciones ante personal de esta PRODHG de personas que presenciaron hechos relacionados con el trato que dio el Titular de la UMAPS a la quejosa, quienes expresaron lo siguiente:

TESTIGO-01: “... el doctor Esaú le dijo al señor XXXXX, que reunieran firmas de gente para sacar a XXXXX (quejosa) del Centro de Salud, y dejara de meterse en su trabajo ...”,¹⁹

TESTIGO-02: “... fui testigo de cómo el doctor Esaú llegó a callar en varias reuniones a XXXXX (quejosa) ... en varias reuniones que tuvimos el doctor Esaú aparentemente la escuchaba, pero enseguida expresaba que ya había terminado y le daba el uso de la voz a otro compañero o compañera, sin tomar en cuenta lo que había mencionado XXXXX (quejosa). En otras ocasiones ni siquiera pedía la presencia de XXXXX (quejosa), excluyéndola, cuando ella si tenía que estar presente ...”,²⁰ y,

TESTIGO-03: “... recuerdo que en una de las pláticas que daban a las personas embarazadas se tocó el tema de los estudios socioeconómicos, y a varias no nos lo habían realizado, en esta plática estaba el doctor Esaú, y nos dijo que le pusieramos reportes a XXXXX, por no llevar a cabo los estudios socioeconómicos ...”.²¹

Por lo antes expuesto, con las declaraciones de TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03 se corroboró que el Titular de la UMAPS, calló, ignoró, excluyó e incitó a gente para inconformarse en contra de la quejosa, por lo cual Esaú Ortega López, Titular de la UMAPS, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, al incumplir con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²²

QUINTA. Responsabilidades.

¹⁵ Foja 3 reverso.

¹⁶ Foja 223 reverso.

¹⁷ Foja 3 reverso.

¹⁸ Foja 223 reverso.

¹⁹ Foja 124 reverso.

²⁰ Foja 127 reverso.

²¹ Foja 131 reverso.

²² Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Conforme a lo señalado en la presente resolución el Titular de la UMAPS Esaú Ortega López omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

²³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por el Titular de la UMAPS Esaú Ortega López; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y VI, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Titular de la UMAPS Esaú Ortega López, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio al Titular de la UMAPS, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Titular de la UMAPS Esaú Ortega López, sobre temas de derechos

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

humanos, con énfasis en el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria VII de León, Guanajuato, adscrito al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución al Titular de la UMAPS Esaú Ortega López y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se envíe un oficio al Titular de la UMAPS Esaú Ortega López, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Titular de la UMAPS Esaú Ortega López, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁶

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁶ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.